

**La cláusula « *item placuit: quisquis ex
quacumque causa mortem sibi adsciveri[t], eius
ratio funeris non habebitur* » de CIL 14, 2112
y sus hipotéticos fundamentos.**

Rosa MENTXAKA

(Universidad del País Vasco)

1.- Presentación

Partiendo del tema de la 57ª sesión de la *Société F. De Visscher pour l'Histoire des Droits dans la Antiquité*, desarrollada en Clermont-Ferrand (16-20 de septiembre del 2003), que como bien sabemos, se ha centrado de manera particular en el conocimiento que del Estado y la sociedad del mundo antiguo nos proporciona el estudio de las fuentes, he decidido adentrarme en la problemática del suicidio en época de Adriano¹. Si bien, como cabe suponer, son

¹ Antes de proporcionar la información bibliográfica, quiero señalar que en el presente artículo, las citas sucesivas de una misma obra se van a efectuar empleando un término del título de la monografía o del artículo.

Sobre este emperador, entre la numerosa literatura existente, me voy a limitar a mencionar, sobre todo, algunas monografías que considero de interés y sólo, en casos excepcionales, algún artículo: J. M. ANDRÉ, "Hadrien littérateur et protecteur des lettres", en *ANRW* 34/1 (Berlin-New York 1993) 583-611; H. W. BENARIO, *A commentary on the vita Hadriani in the Historia Augusta* (Ann Arbor, Michigan 1980); A. R. BIRLEY, *Hadrian the restless emperor* (London-New York 1997); M. T. BOATWRIGHT, *Hadrian and the cities of the Roman Empire* (Princeton-Oxford 2003); R. CHEVALLIER-R. POIGNAULT, *L'empereur Hadrien* (Paris 1998); M. PILAR GONZÁLEZ CONDE, *La guerra y la paz bajo Trajano y Adriano* (Madrid 1991); H. HÜBNER, "Zur Rechtspolitik Kaiser-Hadrians", en *Festschrift f. E. Seidl zum 70. Geburtstag* (Köln 1979) 61-74. M. A. LEVI, *Adriano Augusto. Studi e ricerche* (Roma 1993). F. MARTÍN, *La documentación griega de la cancillería del emperador Adriano* (Pamplona 1982). B. D'ORGEVAL, *L'empereur*

varias las menciones referidas a dicho emperador y la institución que nos ocupa², he optado por centrarme en una fuente epigráfica³ importante en la temática del derecho de asociación en el mundo romano⁴. En una famosa y múltiples veces citada inscripción⁵, se recogen los estatutos (la *lex collegii Lanuvini*) de una asociación funeraria, cuyo gran interés e importancia ha hecho que se nos haya transmitido en diversas colecciones⁶. Antes de proceder a centrarnos en el aspecto que me interesa analizar con detenimiento -la cláusula referida al suicidio que en ella encontramos-, con carácter previo, creo necesario hacer una breve referencia tanto a las

Hadrien. Oeuvre législative et administrative (Paris 1950). S. PEROWNE, *Hadrian. Sein Leben und seine Zeit* (München 1966). O. T. SCHULZ, *Leben des Kaisers Hadrian. Quellenanalysen und historische Untersuchungen* (Leipzig 1904 = Aalen 1984). M. K. THORNTON, "Hadrian and his Reign", en *ANRW* 2/2 (Berlin-New York 1975) 432-476.

² En este apartado quiero englobar tanto las referencias que sobre la regulación del suicidio proceden de este emperador, para lo que son particularmente interesantes las fuentes jurídicas (Dig 28,3,6,7; Dig 29,1,34pr; Dig 48,21,3,5; Dig 49,16,6,7) como aquellas otras en las que se habla de los intentos de suicidio del propio emperador o de los suicidios llevados a cabo durante su reinado o siguiendo órdenes suyas. En este sentido hay que citar: DC 69,8 y SHA (*Vita Adriani*): 15,4; 15,23; 23,8-9; 24,8 y 25,1.

³ *Lex Collegii funeraticii Lanuvini*: CIL 14,2112 = DESSAU, 7212 = FIRA 3, nr. 35 = J. P. WALTZING, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, vol. 3 (Louvain 1899) 642ss.

⁴ Sobre la evolución perceptible en el estudio efectuado por los especialistas en esta problemática vid.: R. MENTXAKA, "El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la *Lex Irnitana*", en *BIDR* 98-99 (1995-1996) 199-201.

⁵ Sobre ella véase por ejemplo: B. ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en droit privé romain* (Paris 1942) 261ss.; A. LEVI, "Collegia e patronato al tempo di Adriano", en *Index* 13 (1985) 557ss.; G. M. MONTI, *Lineamenti de storia delle corporazioni* I (Bari 1931) 43ss., 70ss.; F. M. DE ROBERTIS, "Contributi alla storia delle corporazioni a Roma. Prima parte. Statuto di un collegio funerario ostiense", en *Annali Bari* 6 (1933) = *Scritti varii di Diritto romano*, vol. 2 (Bari 1987) 59ss.; IDEM, "Contributi alla storia delle corporazioni a Roma. 1. La Familia Silvani", en *Annali Bari* 6 (1993) = *Scritti varii di Diritto romano*, vol. 2 (Bari 1987) 20ss.; IDEM, *Il Diritto associativo romano* (Bari 1938) 247-251; 265ss.; J. P. WALTZING, "Collegium", en E. De Ruggiero, *DE* 2/1 (Roma 1900) 354; IDEM, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, vol. 1 (Louvain 1895) 268ss.

⁶ Al margen de las ya mencionadas en la nota tres hay que citar dentro de las manejadas habitualmente por los romanistas a: K. G. BRUNS (ed.), *Fontes iuris romani antiqui*, 7 ed. (Tübingen 1909 = Aalen 1969) nr. 175.

asociaciones funerarias como a los estatutos en los que aparece dicha mención.

2.- Los *collegia tenuiorum*.

Como se ha señalado⁷, los romanos concedieron gran importancia a la sepultura de las personas; a veces, los miembros menos pudientes de la sociedad, no podían asumir los gastos derivados de su propio entierro y funeral; ello dio lugar a que, en ocasiones, los libertos o clientes reposaran en la sepultura del patrón (*hoc monumentum fecerunt sibi, suis, libertis, libertabus posterisque eorum*)⁸. Sin embargo, cuando los pobres ni siquiera disponían de esta posibilidad, surgía para ellos el problema de hacer frente a los gastos funerarios. Para poder costearlos, al menos en los alrededores de Roma, se acudió inicialmente a la *societas monumenti*⁹: un conjunto de personas se asociaba y constituía un fondo para la adquisición de una sepultura común. La epigrafía demuestra que este tipo de sociedades desaparecieron en época de los Flavios y que fueron sustituidas por los *collegia tenuiorum*, a saber: asociaciones de personas con escaso patrimonio¹⁰. De las

⁷ WALTZING, *Étude*, 1, 256; L. MAGNANI, “Paura della morte, angoscia della vita di gente comuni in Petronio”, en *Gli affanni del vivere e del morire. Schiavi, soldati, donne, bambini nella Roma imperiale*. W. CRINITI (ed.) (Brescia 1991) 141ss.; J. MARQUARDT, *Das Privatleben der Römer*, 2ª ed., vol. 1 (Leipzig 1886 = Darmstadt 1990) 340ss.; U. E. PAOLI, *Urbs. La vida en la Roma antigua* (Barcelona 1944) 256ss.; J. L. VOISIN, “Pendus, crucifiés, *oscilla* dans la Rome païenne”, en *Latomus* 38 (1979) 428. En las fuentes jurídicas recoge esta idea sin lugar a dudas Dig 11,7,38 (Ulp., *Omn. Trib.* 9) pasaje en el que se atribuye al gobernador de la provincia la competencia de velar por los cadáveres o huesos de los muertos, en el sentido de que no se les impida el paso por la vía pública o el que sean enterrados.

⁸ Sobre el empleo de esta u otras formas estereotipadas *vid.*: R. MENTXAKA, “Sobre los bienes dedicados al culto cristiano en la época preconstantiniana”, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 12 (2000)188, en particular la información proporcionada por la nota 220.

⁹ Véase al respecto: ELIACHEVITCH, *Personnalité*, 243ss.; WALTZING, *Étude*, 1, 258.

¹⁰ Sobre el significado de *tenuiores* como grupo social opuesto al de *honestiores*, *potentiores* o *principes vid.*: H. HEUMANN-E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 11 ed. (Jena 1907=Graz 1971) 583 y H. GEORGES-K. E. GEORGES, *Ausführliches Lateinisch-Deutsches Handwörterbuch*, 8 ed., vol. 2 (Hannover 1996-1919 = 1995) 3066. DE ROBERTIS, *Diritto*, 246 subraya que el término debe interpretarse como opuesto a *divites*; con el se estaba haciendo referencia a los patrimonialmente pobres, no a los plebeyos económicamente bien situados.

menciones que se hace a los *tenuiores*, cabe afirmar que constituían este grupo los trabajadores por cuenta ajena, pequeños comerciantes, artesanos, etc., que por su escasa capacidad económica se veían en la necesidad de reunirse para poder hacer frente a los gastos funerarios¹¹.

Esta denominación, que Mommsen¹² no compartió, se debe a un famoso texto de Marciano (Dig 47,22,1) en el que se nos dice que, a estas personas, de escaso poder adquisitivo, les estaba permitido aportar una cantidad de dinero mensual, con tal de que no se reunieran más de una vez al mes a fin de que, con este tipo de justificación, no dieran lugar a una asociación ilícita¹³.

A tenor de lo establecido por la *Lex Iulia de collegiis*¹⁴ podría pensarse que estas asociaciones, tendrían que ser autorizadas por el

¹¹ Sobre estos *collegia* véase: U. COLI, *Collegia e sodalitates. Contributo allo studio dei collegi nel diritto romano* (Bologna 1913) 30; F. BAUDRY-F. GAYET-G. HUMBERT, “*Collegium*”, en *DS* 1/2 (Paris 1877) 1292; C. SAUMAGNE, “*Corpus Christianorum*”, en *RIDA* 7 (1960) 445, 474; G. KRÜGER, *Die Rechtsstellung der vorkonstantinischen Kirche* (Stuttgart 1935=Amsterdam 1969) 63; DE ROBERTIS, *Diritto*, 245-246, S. RANDAZZO, “*I Collegia tenuiorum fra libertà di associazione e controllo senatorio*”, en *SDHI* 64 (1998) 229, 232-233; R. DONCEEL, “*Une inscription inédite de Nole et la date du sénatusconsulte de collegiis tenuiorum*”, en *Bulletin de l'Institut historique belge de Rome* 42 (1972) 46; WALTZING, *Collegium*, 354; IDEM, *Collegia*, en *DACL* 3/2 (Paris 1914) 2112; J. RÜPKE, *Die Religion der Römer* (München 2001) 201.

¹² Th. MOMMSEN, *De Collegiis et sodaliciis romanorum* (Kiel 1843) 92 prefirió hablar de *collegia funeraticia* en lugar de *collegia tenuiorum*. Le siguen por ejemplo: E. KORNEIMANN, “*Collegium*”, en *PWRE*, vol. 7 (Stuttgart 1900) 387 y J. BIRÓ, “*Das collegium funeraticium in Alburno maiore*”, en *Gesellschaft und Recht im griechisch-römischen Altertum. Teil 2* (Berlin 1969) 1-15.

¹³ Dig 47,22, 1 (*Inst.*, 3): ...*Sed permittitur tenuioribus stipem mensuam conferre, dum tamen semel in mense coeant, ne sub praetextu huiusmodi illicitum collegium coeat*. Sobre el texto véase: MENTXAKA, *Derecho*, 222ss. Al margen de en este pasaje, se cita a este tipo de *collegia* también en otros pasajes del Digesto, a saber: Dig 50,6,6,12 (*Call.*, *Cogn.* 3), donde son mencionados en un elenco de *collegia vel corpora* a los que se les ha concedido la inmunidad. Otra mención a este tipo de asociaciones la encontramos en Dig 47,22,3 (*Marc.*, *Iud. Publ.* 2) texto en cuyo párrafo segundo se dice que los esclavos, con el consentimiento de sus propietarios pueden integrarse en este tipo de asociaciones. Sobre estos pasajes *vid.* por ejemplo: RANDAZZO, *Collegia*, 242-243. En Dig 49,10,28,2 (*Call.*, *Cognit.* 6) se especifica que a los *tenuiores*, en contraposición a los *honestiores*, les corresponde la pena de apaleamiento.

¹⁴ Sobre su problemática véase: MENTXAKA, *Derecho*, 203ss.

Senado o el emperador. Sin embargo, no fue así; las líneas 10 a 13 de nuestra inscripción, reproducen parte del senadoconsulto¹⁵, de fecha incierta y debatida¹⁶, que según los especialistas autorizó con carácter general o en bloque este tipo de asociaciones funerarias por su escasa peligrosidad política y por su contribución al bien común¹⁷; su difusión, con base en los datos que proporciona la epigrafía fue amplia; a juicio de Waltzing¹⁸, ya antes de Septimio Severo se habían extendido en todas las provincias occidentales mediante diversas disposiciones imperiales que este emperador no hizo sino confirmar¹⁹.

¹⁵ *Kaput ex SC. P(opuli) R(omani): "Quib[us] coire co]nvenire collegiumqu(ue) habere liceat. Qui stipem menstruam conferre volen[t in fune]ra, in it collegium coeant, neq(ue) sub specie eius collegi nisi semel in mense c[oeant co]nferendi causa, unde defuncti sepeliantur.* Según DE ROBERTIS, *Diritto*, 292-295, este senadoconsulto tuvo un contenido muy amplio dado que, al margen de crear el régimen especial de los colegios funerarios, reguló toda la problemática de ilicitud de los *collegia*. En contra de esta identificación entre un senadoconsulto "*quo illicita collegia arcerentur*" y el "*de collegiis tenuiorum*" se ha pronunciado RANDAZZO, *Collegia*, 229-244, que no acepta la idea de un único senadoconsulto general en materia asociativa.

¹⁶ Como en tantas cuestiones referidas al derecho de asociación en que la doctrina no es pacífica, también aquí nos encontramos con interpretaciones bastante diversas, de entre las que recojo sólo algunas. Así por ejemplo, mientras S. RANDAZZO, "*Senatus consultum quo illicita collegia arcerentur*, (Dig 47,22,1,1)", en *BIDR* 94-95 (1991-1992) 74 e IDEM, *Collegia*, 241 lo sitúa en época de Adriano, WALTZING, *Étude*, 1, 148 e IDEM, *Collegia*, 2112, seguido de L. MITTEIS, *Das römische Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians*, vol. 1 (Leipzig 1908) 397 lo ubican más genéricamente entre Augusto y Adriano. También tiene su propio criterio al respecto DE ROBERTIS, *Diritto*, 253-260 quien lo fecha en época julio-claudia, probablemente bajo Claudio. L. CRACCO RUGGINI, "Le Associazioni professionali nel mondo romano bizantino", en *Settimane di studio del centro italiano di studi sull'alto Medioevo*. 18. *Artigianato e tecnica nella società dell'alto medioevo occidentale*, vol. 1 (Spoleto 1971) 79, seguida por L. JAPPELLA CONTARDI, *Propaganda imperiale e protezionismo commerciale nelle iscrizioni dei collegia professionali di Roma e di Ostia da Augusto ad Aureliano* (Torino 1980) 2 se inclinan también por Claudio o Nerón; difiere de ello, S. RESEGNETTI, "Il provvedimento di Settimio Severo sui *collegia religionis causa* e i cristiani", en *Rivista di storia della Chiesa in Italia* 42 (1988) 359 quien lo sitúa bajo los Flavios y DONCEEL, *Inscription*, 62ss., quien propone, con base en una inscripción de Noia, el 22 a C.

¹⁷ DE ROBERTIS, *Diritto*, 260-272; JAPPELLA CONTARDI, *Propaganda*, 3.

¹⁸ WALTZING, *Étude*, vol. 1, 148-149; IDEM, *Collegia*, 2112-2113, 2118; IDEM, *Collegium*, 355.

¹⁹ Dig 47,22,1 (Mar., *Inst.* 3): *..Quod non tantum in urbe, sed et in Italia et in provinciis locum habere divus quoque Severus rescripsit.* Con base en este pasaje no faltan autores que consideran que la extensión a todo el Imperio fue obra de este

Todos estos *collegia tenuiorum* tenían unos estatutos internos, donde quedaban reflejados los derechos y deberes tanto de sus miembros como de los terceros. Esta *lex collegii*²⁰, elaborada y aprobada por la asamblea general o *conventus*²¹ y expuesta en ocasiones en su templo, contenía las normas referidas al funcionamiento interno de la asociación, recogiendo temas múltiples como por ejemplo: a.- la formalidad y condiciones que debían cumplir los miembros para su admisión²²; b.- el límite existente en el número de miembros²³; c.- el derecho de admisión²⁴; d.- la cuota mensual (*stips, stips menstrua*) que debían abonar los componentes y las prestaciones debidas en dinero o especie²⁵; f.- la organización jerárquica de la asociación, que como se ha subrayado imitaba la de las ciudades²⁶, fijando la división interna de sus miembros²⁷, sus órganos dirigentes y el emolumento

emperador. Así por ejemplo: MONTI, *Lineamenti*, 44; BAUDRY-GAYET-HUMBERT, *Collegium*, 1293.

²⁰ Sobre los estatutos funerarios en general véase por ejemplo: MOMMSEN, *Collegiis*, 92-116; WALTZING, *Collegium*, 369-388; IDEM, *Étude*, vol. 1, 334-515; IDEM, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, vol. 4 (Louvain 1900) 315ss.; ELIACHEVITCH, *Personnalité*, 295ss.; y E. PEÑÓN MELÉNDEZ, *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano* (Madrid 2002) 247-250. Sobre los estatutos de asociaciones en el mundo egipcio: C. PRÉAUX, "À propos des associations dans l'Égypte gréco-romaine", en *RIDA* 1 (1948) 189-198.

²¹ Véase al respecto WALTZING, *Étude*, vol. 1, 368ss.

²² Sobre la presencia de extranjeros, esclavos, mujeres, requisitos de edad o domicilio, *vid.*: WALTZING, *Collegium*, 372-374; IDEM, *Étude*, vol. 1, 341ss.; IDEM, *Étude*, vol. 4, 251ss.

²³ WALTZING, *Collegium*, 374 e IDEM, *Étude*, vol. 4, 262 recoge supuestos en los que varían el número de miembros.

²⁴ Sobre la forma de materializar el derecho de admisión: WALTZING, *Collegium*, 375 e IDEM, *Étude*, vol. 4, 260-261.

²⁵ La *stips menstrua*, prestaciones, *summa honoraria*, derechos de admisión, etc. constituían el núcleo de los ingresos ordinarios, si bien los derechos de entrada o las prestaciones regulares de sus miembros también contribuían al activo del *collegium*. Sobre todo ello *vid.*: WALTZING, *Collegium*, 383-385; IDEM, *Étude*, vol. 1, 450ss. e IDEM, *Étude*, vol. 4, 627; MONTI, *Lineamenti*, 77-78.

²⁶ *Vid.* al respecto por ejemplo: WALTZING, *Étude*, vol. 4, 269ss.; IDEM, *Étude*, vol. 1, 357ss.; MONTI, *Lineamenti*, 72; LEVI, *Collegia*, 558.

²⁷ De las inscripciones se deduce la estructura de la asociación: por un lado las bases del colegio que recibían el nombre de *plebs, plebei, populus*, etc. y que se dividían en centurias, curias y decurias; por otro, en oposición a ellos se

que debían cobrar ellos así como los salarios a abonar al personal; g.- la fecha de los banquetes; h.- la regulación de los puestos y ritos de culto; i.- los funerales con derechos y deberes de los *cultores*²⁸; j.- el uso de los donativos y el empleo del dinero ingresado por sanciones o multas²⁹. Por lo tanto, como cabe deducir de esta breve referencia, la regulación contenida en estos estatutos era detallada; por ello, aunque sea de manera sucinta, voy a referirlo.

3.- La *Lex collegii Lanuvini*³⁰.

Salvo las dos primeras líneas que contienen la datación consular³¹, el texto de los estatutos de la asociación funeraria de Lanuvio³² está distribuido en dos grandes columnas; la lectura de las iniciales nueve líneas de la primera, nos sitúa ante una asociación fundada en el año 133,³³ para rendir culto a Diana y Antínoo, siendo su

encontraban los dirigentes (el *magister -quinquennalis* o *perpetuus*-, el *curator*, el *quaestor* y el *scriba* y *viator*) que venían a ser una especie de poder ejecutivo. WALTZING, *Collegium*, 376-382; IDEM, *Étude*, vol. 1, 383ss. e IDEM, *Étude*, vol. 4, 285ss.

²⁸ Sobre el término: E. BRECCIA, “*Cultores*”, en *DE*, vol. 2/2 (Spoleto 1910)1295-1317.

²⁹ Sobre los gastos, *vid.*: WALTZING, *Collegium*, 386-388; IDEM, *Étude*, vol. 1, 479ss. e IDEM, *Étude*, vol. 4, 672ss.; MONTI, *Lineamenti*, 81.

³⁰ Descubierta en Civitá Lavigna, al sur de Ostia en el Lacio, en el año 1816 y editada por vez primera por Ratti en el año 1825, actualmente se encuentra depositada en el Museo público de las Termas en Roma. *Vid.*: ARANGIO-RUIZ, en FIRA 3, nr. 35 p. 99 y WALTZING, *Étude*, vol. 3, 642. Sobre estos estatutos funerarios en particular ver, al margen de lo reseñado en la nota cinco, por ejemplo: MOMMSEN, *Collegiis*, 98-116; WALTZING, *Étude*, 1, 268ss.; J.M. FLAMBARD, “Éléments pour une approche financière de la mort dans les classes populaires du Haut-Empire. Analyse du budget de quelques collèges funéraires de Rome et d’Italie”, en F. HINARD (ed.), *La mort, les morts et l’au-delà dans le monde romain. Actes du colloque de Caen*, 20-22 novembre 1985 (Caen 1987) 225-234; LEVI, *Collegia*, 557-560.

³¹ Siendo cónsules Lucio Ceyonio Cómodo y Sexto Vetuleno Cívica Pompeyano, el día cinco de los *idus* de Junio (9 de junio del 136 d. C.).

³² Una antigua ciudad latina, al sur de Ostia, en las colinas albanas, cerca de la via Apia, y a 18 millas de Roma. Sobre ella véase por ejemplo: G. UGGERI, “*Lanuvium*”, en *Der neue Pauly. Enzyklopädie der Antike*, vol. 6 (Stuttgart-Weimar 1999) 1126; E. T. SALMON, “*Lanuvium*”, en *The Oxford classical dictionary*, 2ª ed. (Oxford 1970=1987) 577-578.

³³ En el consulado de Marco Antonio Híbero y Publio Mumio Sisena.

patrón Lucio Cesenio Rufo³⁴. Tres años más tarde, en el 136 p. C., se reúne su asamblea general, en el templo de Antínoo para tratar de la aceptación de un donativo de su patrón -los intereses de 15.000 sestercios en el natalicio de Diana y 400 sestercios en el de Antínoo- con la condición de que los estatutos aprobados se inscriban en la parte interna del templo de Antínoo. A continuación se reproduce literalmente parte del senadoconsulto que permitió este tipo de asociaciones funerarias³⁵, se desea prosperidad, salud y fortuna al emperador Adriano y su familia así como a los miembros de la asociación y, se pone punto final a estas líneas, recomendando a los futuros miembros una detenida y previa lectura de los estatutos que se reproducen seguidamente.

Los estatutos inician haciendo referencia a los 100 sestercios y el ánfora de buen vino que, a modo de ingreso, tenían que abonar los *cultores* así como la cuota mensual de cinco ases que debían seguir pagando mientras fueran miembros de la asociación³⁶. Seguidamente, se excluye del disfrute de sus derechos funerarios a los asociados que durante seis meses seguidos no estuvieran al corriente de los pagos³⁷. Caso de estarlo, serían los herederos del causante los que tenían derecho a recibir de la caja del *collegium* 300 sestercios, deducidos cincuenta, previamente, en concepto de exequias³⁸. A continuación se distinguen en el texto los

³⁴ Con base en las referencias que tenemos sobre el *cognomen Rufus*, no podemos identificar con precisión a este patrón. *vid.*: G. WINKLER, "Rufus", en *KP*, vol. 4 (München 1975=1979) 1467; F. KUDLIEN, "Rufus", en *KP*, vol. 4 (München 1975=1979) 1467; R. SYME, "Rufus", en *The Oxford classical dictionary*, 2ª ed. (Oxford 1970=1987) 938; A. H. McDONALD, "Rufus", en *The Oxford classical dictionary*, 2ª ed. (Oxford 1970=1987) 938; L. EDELSTEIN, "Rufus", en *The Oxford classical dictionary*, 2ª ed. (Oxford 1970=1987) 938.

³⁵ "Sobre aquellos a quienes les está permitido reunirse y formar un *collegium*. Quienes quieran recaudar mensualmente una cuota para celebrar los funerales, que se reúnan en un *collegium*, pero bajo el pretexto de que ha formado ese *collegium*, que no se reúnan nunca más de una vez al mes para hacer la recaudación con la que enterrar a los difuntos".

³⁶ *[Placuit universis ut quisquis in hoc collegium intrare voluerit dabit kapitulari nomine (sestertios) C n(ummos) et vi[ni] boni amphoram, item in menses sing(ulos) a(sses) V.*

³⁷ *Item placuit, ut quisquis mensib(us) contin[uis se]x non pariauerit et ei humanitus acciderit, eius ratio funeris non habebitur, etiamsi [test]amentum factum habuerit.*

³⁸ *Item placuit: quisquis ex hoc corpore n(ostro) pariatu[s] decesserit, eum sequentur ex arca (sestertii) CCC n(ummi), ex qua summa decedent exequiari*

fallecimientos acaecidos no más allá del vigésimo millario y debidamente notificados, de cuyo funeral se ocupaban tres miembros del *collegium* que tenían que rendir cuentas a su regreso, de aquellos acaecidos más allá de 20 millas y no notificados a tiempo; en este último caso, a quien se hubiera encargado del entierro y lo acreditara debidamente mediante unas tablillas firmadas por siete ciudadanos romanos y que garantizara al colegio frente a una acción funeraria, se le entregaba la asignación funeraria del fallecido deducidos previamente los gastos. Caso de que alguien falleciera intestado los funerales se efectuaban siguiendo lo dispuesto por el presidente y los miembros del *collegium*³⁹.

Las diferentes categorías jurídicas de los componentes de la asociación funeraria, quedan claras al mentarse expresamente la necesidad de llevar a cabo un funeral imaginario cuando la persona fallecida era de condición servil⁴⁰ y su cuerpo no se entregaba a la

nomine (sestertii) L (nummi), qui ad rogos dividuntur: exequiae autem pedibus fungentur.

³⁹ *Item placuit: quisquis a municipio <non> ultra milliar(ium) XX decesserit et nuntiatum fuerit, eo exire debebunt electi ex corpore n(ostro) homines tres, qui funeris eius curam agant, et rationem populo redde e debebunt sine dolo m[al]o: et si quit in eis fraud(is) causa inventum fuerit, eis multa esto quadruplum. Quibus [funeraticium] eius dabitur, hoc amplius viatici nomine ultro citro sing(ulis) (sestertii) XX n(ummi). Quod si longius [a municipio su]pra mill(iarium) XX decesserit et nuntiarum non potuerit, tum is qui eum funeraverit testa[tor rem tabu]li signatis sigillis civium Romanor(um) VII, e probata causa funeraticium eius, sa[ctis] dato ampl[us] neminem petiturum, deductis commodis et exequiario e lege collegi dari [sibi] petito a co[ll]legio: dolus malus abesto. Neque patrono neque patronae neque d[omi]no neque d[omi]nae neque creditori ex hoc collegio ulla petitio esto, nisi si quis testamento heres nomina[tu]s erit. Si quis intestatus decesserit, is arbitrio quinq[ue]n[al]is et populi funerabitur.*

⁴⁰ Sobre el suicidio de los esclavos por ejemplo: T. ALBASI - C. MARCHIONI, "Schiavi, liberti e donne in Orazio", en *Gli affanni del vivere e del morire. Schiavi, soldati, donne, bambini nella Roma imperiale*. W. CRINITI (ed.) (Brescia 1991) 22ss.; K. A. GEIGER, *Der Selbstmord im klassischen Altertum. Historisch-kritische Abhandlung* (Augsburg 1888) 76; Y. GRISÉ, *Le suicide dans la Rome antique* (Paris 1982) 276-281; A. VANDENBOSSCHE, "Recherches sur le suicide en droit romain", en *Annuaire de l'Inst. de Philologie et d'Histoire orientale et slave* 12 (1952) 51 1ss.; P. VEYNE, "Suicide, fisc, esclavage, capital et droit romain", en *Latomus* 40/1 (1981) 225ss.; A. WACKE, "Il suicidio nel diritto romano e nella storia del diritto", en *Estudios de derecho romano y moderno en cuatro idiomas* (Madrid 1996) 541-545 = IDEM, "Der Selbstmord im römischen Recht und in der Rechtsentwicklung", en *ZSS* 97 (1980) 70-76.

sepultura por parte de sus propietarios⁴¹. Cuando el *cultor* esclavo fuera manumitido se comprometía a entregar una ánfora de buen vino⁴². El pan por valor de dos ases, cuatro sardinas, agua caliente y cojines, así como el vino⁴³, eran los elementos que debían de recibir cada uno de los miembros en las cenas organizadas en la asociación⁴⁴, cuyo calendario estaba fijado y en el que, al margen de los natalicios de Antínoo (el 5 de las calendas de diciembre = 27 de noviembre) y de Diana (los *idus* de agosto = 13 de agosto⁴⁵), jugaban un papel fundamental los del patrono y su familia⁴⁶. Las personas responsables de dicha organización debían pagar una multa de 30 sestercios a la caja común caso de incumplimiento de su deber⁴⁷. También se imponían diversas multas (cuatro, 12 y 20 sestercios) a los asociados que se cambiaban de lugar con la finalidad de confabularse, que alborotaran o insultaran a otros asociados, o que injuriaran al presidente durante el banquete⁴⁸.

⁴¹ *Item placuit: q[ui]squis ex hoc collegio servus defunctus fuerit, et corpus eius a domino dominav[e] iniquitat<<a>>e sepulturae datum non fuerit, neque tabelles fecerit, ei funus imag[ina]rium fiet.*

⁴² *Item placuit, ut quisquis servus ex hoc collegio liber factus fuerit, is dare debebit vini [bo]ni amphoram.*

⁴³ Sobre el vino -en contraposición a la muerte- como elemento que subraya el placer de vivir *vid.*: MAGNANI, *Paura*, 133ss.

⁴⁴ Sobre el papel que juega esta cena común *ver.*: RÜPKE, *Die Religion*, 202ss.; sobre la posible incidencia de estos banquetes funerarios en el ágape o comida que los cristianos primitivos hacían en común *ver.*: J. ALAMEDA, *Cómo era la vida de los primeros cristianos* (San Sebastián 1957) 60-62.

⁴⁵ J. CONTRERAS - G. RAMOS - I. RICO, "Diana", en *Diccionario de la Religión romana* (Madrid 1992) 48 señala el 13 de agosto como la fecha en la que se celebra el aniversario en sus templos.

⁴⁶ *Ordo cenarum: VIII id(us) Mar(tias) natali Caesenni [--] patris; V k(alendas) Dec(embres) nat(ali) Ant[inoi]; idib(us) Aug(ustis) natali Dianae et collegi; XIII k(alendas) Sept(embres) na[t(ali) Caes]enni Silvani fratris; pr(idie) n[on(as) -- --] natali Corneliae Proculae matris; XIX k (alendas) Ian(uarias) na[t(ali) Cae]senni Rufi patr(oni) munic[ipi]. Magistri cenarum ex ordine albi facti q[uo] ordine homines quaterni ponere debeb[unt] vini boni amphoras singulas et panes a(ssium) II, qui numerus collegi fuerit, et sardas [nu]mero quattuor, strationem, caldam cum ministerio.*

⁴⁷ *Item placuit: quisquis magister suo anno erit ex ordine al[bi] ad cenam faciendam et non observaverit neque fecerit, is arcae inferet (sestertius) XXX n(ummos): insequens eius dare debebit, et is eius loco restituere debebit.*

⁴⁸ *Item placuit, ut quisquis seditionis causa de loco in alium locum transierit, ei multa esto (sestertii) IIII n(ummi). Si quis autem in obprobrium alter alterius dixerit aut tu[m]tuatus fuerit, ei multa esto (sestertii) XII n(ummi). Si quis*

Los cargos del *collegium*⁴⁹ (el presidente⁵⁰, el escriba y el *viator*) quedaban exentos del pago de la cuota mensual y recibían una cuantía superior a la ordinaria en las distribuciones⁵¹ efectuadas en los banquetes donde no se permitía llevar a cabo debate alguno, para lo que se remitía a la reunión mensual⁵². Los estatutos concluyen con una mención a la toga blanca que el presidente de la asociación debe vestir al efectuar las libaciones de incienso y de vino; también se señala en los natalicios de Antínoo y Diana la obligación de depositar aceite en los baños públicos antes de celebrar los correspondientes banquetes⁵³.

He dejado para el final, la mención que aparece en el epígrafe, en las líneas 5-6 de la segunda columna, que penaliza con la pérdida de la suma funeraria y de los derechos previstos en los estatutos a favor de sus herederos a las personas que, por cualquier circunstancia se suiciden, lo cual me conduce a analizar

4.- La cláusula referida al suicidio mencionada en la *lex collegii* de Lanuvio.

Como he señalado ya, la tenemos consignada en las citadas líneas 5-6 de la columna II de la inscripción y dice lo que sigue: *Item*

quinquennali inter epul[as] obprobrium aut quit contumeliose dixerit, ei multa esto (sestertii) XX n(ummi).

⁴⁹ Sobre la jerarquía que encontramos en el seno de los *collegia* vid., además de lo señalado en la nota 27, RÜPKE, *Die Religion*, 206ss.

⁵⁰ Traduzco como tal el término *quinquennalis*, sobre su significado en el derecho de asociación: H. ROYDEN, "The tenure of office of the *quinquennales* in the Roman professional *collegia*", en *American Journal of Philology* 110 (1989) 303-315.

⁵¹ *Item placuit, ut quisquis quinquennalis in hoc collegio factus fuerit, is a sigilliis eius temporis, quo quinquennalis erit, immunis esse debebit, et ei ex omnibus divisionibus partes dupl[as] dari; item scribae et viatori a sigillis vacantibus partes ex omni divisione sisquipl[as] dari placuit, Item placuit, ut quisquis quinquennalitem gesserit integre, ei ob honorem partes se[squi]plas ex omni re dari, ut et reliqui recte faciendo idem sperent.*

⁵² *Item placuit, si quis quid queri aut referre volet, in conventu referat, ut quieti et hilares diebus sollemnibus epulemur.*

⁵³ *Item placuit, ut quinquennalis sui cuiusque temporis diebus sollemn[ibus] ture] et vino supplicet et ceteris officiis albus fungatur, et die[bus] natalibus] Dianae et Antinoi oleum collegio in balinio publico pon[at] antequam] epulentur.* Sobre las prácticas desarrolladas en los baños: vid.: Petron., *Satyr.*, 28.

placuit: quisquis ex quacumque causa mortem sibi adsciveri[t], eius ratio funeris non habebitur, o dicho en castellano, “también se dispuso, que quien, por cualquier motivo se suicide, no obtenga su asignación funeraria”.

El inicio de la cláusula no llama la atención; el *item placuit* es una constante en el estatuto, pues como permite apreciar la lectura del texto, la mayor parte de las disposiciones estatutarias inician de esta forma, lo que sugiere el pronunciamiento y aprobación de la asamblea⁵⁴.

Seguidamente el pasaje hace referencia a lo que hoy en día llamamos suicidio pero que, como bien sabemos, en el mundo clásico no se conoció con dicho término (*suicidium*)⁵⁵. El texto lanuvino, para subrayar el hecho de que es uno mismo el responsable de su propia muerte, emplea la locución *adsciscere sibi mortem*; esta expresión tiene escasa presencia en las fuentes⁵⁶ y no está demasiado alejada de la muy usual *consciscere sibi mortem* que, a juicio de Grisé⁵⁷, pone de manifiesto que el suicidio en el mundo romano era un acto eminentemente racional, es decir una decisión adoptada libremente tras un periodo de reflexión y con conocimiento de causa de las consecuencias derivadas del mismo. Ya más alejadas, en cuanto que no está presente en su composición el conocimiento consciente que otorga el verbo *sciscere*, nos encontramos en las fuentes, entre otras, expresiones tipo *fabricare*

⁵⁴ Sobre este significado de *placeo*, véase el *Oxford latin dictionary* (Oxford 1982) 1385 n. 4.

⁵⁵ Sobre el origen inglés del termino y su acuñación por W. Charleton hacia la mitad del siglo XVII ver D. DAUBE, “Suicide”, en *Studi in onore di G. Grosso*, vol. 4 (Torino 1971) 117-127; A. CHRIST-FRIEDRICH, “Suizid II”, en *Theologische Realenzyklopädie*, vol. 32 (Berlin-New York) 446; GRISÉ, *Suicide*, 21ss.; A. J. L. VAN HOOFF, *From Autothanasia to suicide. Self-Killing in classical Antiquity* (London-New York 1990) 136ss. y R. ANDRÉS, *Historia del suicidio en Occidente* (Barcelona 2003) 29ss. señalan sin embargo que la primera vez que se empleó el término fue en el año 1643 en la *Religio Medici*, tratado escrito por Sir Thomas Browne.

⁵⁶ *Vid.*: TLL, vol. 2, voz *adscisco* (*Lipsiae* 1900-1906) col. 766 señala las ocasiones que la locución aparece en las fuentes.

⁵⁷ Sobre el empleo de esta expresión ver GRISÉ, *Suicide*, 24ss. donde menciona las fuentes en las que está presente. *Vid.* también: WACKE, *Suicidio*, 524 = *Selbstmord*, 41-42.

*sibi mortem*⁵⁸ o *irrogare sibi mortem*⁵⁹ etc. para referirse al suicidio⁶⁰.

En la cláusula se penaliza el suicidio de cualquier persona y en cualquier circunstancia (*quisquis ex quacumque causa..*). El pasaje es inequívoco en este punto y resulta, en alguna medida, llamativo, al romper con la dinámica existente en las fuentes jurídicas del siglo II y III p. C. Si hacemos un repaso de ellas⁶¹ observamos que al analizar, sea el suicidio de las personas libres, sea el régimen especial del suicidio de los militares, distinguían si había acontecido por “causas o motivos legítimos”⁶² o no. Los primeros no daban lugar a penalización alguna; el catálogo inicial adrianeo (Dig 49,16,6,7 habla *taedium vitae*, dolor, enfermedad, pérdida de honor (*pudor*) o locura) pasó a ampliarse con una referencia tan vaga

⁵⁸ Vid.: Apul., *Met.*, 6,32,2

⁵⁹ Dig 48,21,3,5 (Marc., *De delator.*)

⁶⁰ Sobre el vocabulario tanto griego como latino para referirse al suicidio vid. el apéndice C de la obra de VAN HOOFF, *Authothanasia*, 243-250.

⁶¹ Dig 3,2,11,3 (Ulp., *Ed.* 6) habla del suicidio efectuado con *mala consciencia* por contraposición al llevado a cabo *taedio vitae*; Dig 28,3,6,7 (Ulp., *Sap.* 3) contrapone el suicidio efectuado por *conscientiam criminis*, que hace irrito el testamento, frente al llevado a cabo por “*..taedio vitae vel valetudinis adversae impatientia vel iactationis, ut quidam philosophi, in ea causa sunt*” supuestos en los que vale el testamento; Dig 29,1,34,pr. (Paul., *Quaest* 14) admite la validez del testamento del militar que se suicidó por “*doloris impatientia vel taedio vitae*”; Dig 29,5,1,23 (Ulp., *Ed.* 50) una vez más marca la diferencia entre el suicidio efectuado “*non metu criminis imminentis, sed taedio vitae vel impatientia doloris*”, admitiendo la validez del testamento en estos últimos supuestos; Dig 48,19,38,12 (Paul., *Sent.* 5) trata de la tentativa de suicidio del militar castigándola “*nisi impatientia doloris aut morbi luctusve alicuius vel alia causa fecerit*”; Dig 48,21,3,5 (Marc., *De delato.*) interpreta que el suicidio de un padre del que se decía que había matado a su hijo había tenido “*..magis dolore filii amissi morte*”; Dig 48,21,3,6 (Marc., *De delato.*) trata de las causas del suicidio eximiendo a las personas que lo hayan materializado por “*taedio vitae vel impatientia alicuius doloris*” y castigando al que se suicidó *sine causa*; Dig 49,16,6,7 (Arrio Men., *De re milit.*) recoge un rescripto de Adriano, que regula el suicidio de los militares: castiga con la expulsión deshonrosa al militar que intentara suicidarse por “*..impatientia doloris aut taedio vitae aut morbo aut furore aut pudore*”, mientras que en el resto de los supuestos se le imponía la pena capital. Un análisis detallado de las fuentes jurídicas en época adrianea puede encontrarse en un artículo mio: “*Algunas consideraciones sobre la regulación del suicidio, en particular de los militares, en época de Adriano*”, que verá la luz próximamente en *Index*.

⁶² Se expresa en estos términos: GRISÉ, *Suicide*, 260-263; VANDENBOSSCHE, *Recherches*, 489ss. distingue también entre razones legítimas o no y VEYNE, *Suicide*, 237ss. diferencia entre suicidio justificado y suicidio *sine causa*.

como “el suicidio cometido por otras causas” (*aut aliquo causa/vel alia causa/vel alio modo*) que nos aleja del *numerus clausus* en la enumeración⁶³. Por el contrario, los suicidios de las personas libres llevados a cabo con *mala conscientia*⁶⁴ y considerados fraudulentos respecto del Fisco, en determinadas condiciones, daban lugar a una penalización: la confiscación de los bienes del suicida⁶⁵. También en el suicidio de los militares (Dig 28,3,6,7; Dig 29,1,34pr; Dig 49,16,6,7) se tenía en cuenta esta clasificación, pues el considerado efectuado por “causas legítimas”, ni cuestionaba la validez del testamento (Dig 28,3,6,7 y Dig 29,1,34pr.), ni daba lugar a la pena capital respecto de la tentativa de suicidio del militar (Dig 49,16,6,7)⁶⁶.

En nuestro texto, parece claro que los miembros de la asociación funeraria se apartan totalmente de estas categorías y clasificaciones propias de las fuentes jurídicas y abogan por establecer una penalización económica al suicida miembro del *collegium*. Quienquiera que sea la persona, libre, liberta o esclava, de baja o alta condición social⁶⁷, que perteneciendo a la asociación y estando al corriente de sus cuotas se suicide de cualquier forma y manera⁶⁸,

⁶³ Véase al respecto: MOMMSEN, *De collegiis*, 100 n. 11; VEYNE, *Suicide*, 223-224; VAN HOOFF, *Authothanasia* expone las diversas *causae moriendi* en las páginas 72 a 131.

⁶⁴ Vid.: Dig 3,2,11,3 y Dig 28,3,6,7. Comenta la locución, VAN HOOFF, *Authothanasia*, 120-122.

⁶⁵ Vid. sobre ello: E. VOLTERRA, “Sulla confisca dei beni dei suicidi”, en *Rivista di storia del Diritto italiano* 6 (1933) 393-416 y GRISÉ, *Suicide*, 263-270.

⁶⁶ Sobre el régimen especial de este tipo de suicidio por ejemplo: GRISÉ, *Suicide*, 270-276; VANDENBOSSCHE, *Recherches*, 505-510; VAN HOOFF, *Authothanasia*, 172 y WACKE, *Suicidio*, 540-541 = *Selbstmord*, 65-70.

⁶⁷ Recientemente, F. M. DE ROBERTIS, “Dai collegia cultorum pagani alle medievali congregations fratrum attraverso il superamento della discriminazione giustiniana in pro dei tenuiores”, en *SDHI* 61 (1995) 434 ha defendido la pertenencia a estas asociaciones de personas de rango y ricos donantes.

⁶⁸ Conocemos otra inscripción procedente de Sasina en Umbria (CIL 1, 1418; 11, 6528 = DESSAU, 7846 = BRUNS, *Fontes*, p. 381) en la que Horacio Balbo en la donación que hace a sus conciudadanos de un terreno para cementerio precisa que van a quedar excluidos de recibir tierra: a.- no todos los que se suiciden sino sólo los que se suiciden mediante ahorcamiento; b.- los que se hubieran ofrecido como gladiadores y en tercer lugar los que hubieran ejercido una profesión infamante. Sobre este epígrafe vid.: MOMMSEN, *De collegiis*, 100 n. 11; WALTZING, *Étude*, vol. 1, 268 n. 4; VAN HOOFF, *Authothanasia*, 165 y Sobre el ahorcamiento ver: R. HIRZEL, “Der Selbstmord”, en *Archiv für Religionswissenschaft* 2 (1908) 437-

va a ser sancionada con la pérdida de los trescientos sestercios, con deducción previa de 50 para exequias, a los que tendría derecho si estuviera al corriente de sus obligaciones económicas. La naturaleza de esta sanción pecuniaria es naturalmente privada y nace del acuerdo adoptado libremente por la asamblea de la asociación, que se pronunció afirmativamente ante la propuesta de estatutos formulada por el patrono⁶⁹ de Lanuvio, Lucio Cesenio Rufo, que había jugado un papel fundamental en el momento de la constitución del colegio en el año 133 p. C.⁷⁰ y que se supone había ordenado celebrar la asamblea por medio del presidente.

La pregunta que esta inequívoca decisión plantea, es el por qué de este acuerdo, que no está presente con este carácter absoluto en ningún otro estatuto funerario de los que conocemos⁷¹. ¿Qué razón o razones pudieron conducir a los miembros de esta asociación a pronunciarse de una manera tan tajante en contra del suicidio, en el sentido que se perdían los derechos económicos adquiridos por los miembros de la asociación funeraria?.

Ante esta cuestión, han sido varias las hipotéticas respuestas dadas por los especialistas quienes, salvo en el caso de Grisé, no han explicado el por qué de sus propuestas interpretativas. Por ello, el objetivo fundamental de las presentes páginas es profundizar en el fundamento de las razones económicas y morales aludidas por la

438; GRISÉ, *Suicide*, 107-109; VAN HOOFF, *Authothanasia*, 64-72; sobre el tabú del ahorcamiento GRISÉ, *Suicide*, 141-149; VANDENBOSSCHE, *Recherches*, 489ss.; P. DESIDERI, "Il trattamento del corpo dei suicidi", en *La Mort au quotidien dans le monde romain* (Paris 1995) 190-196; VOISIN, *Pendus*, 423ss. y ANDRÉS, *Historia*, 131-132.

⁶⁹ Sobre los patronos, origen, etc.: WALTZING, *Étude*, vol. 1, 425ss.; KORNEMANN, *Collegium*, 424ss.; LEVI, *Collegia*, 558ss.; G. CLEMENTE, "Il patronato nei collegia dell'Impero romano", en *Studi Classici e Orientali* 21 (1971) 142-229; L. CRACCO RUGGINI, "Stato e associazioni professionali nell'età imperiale romana", en *Akten des VI. Internationalen Kongresses für Griechische und lateinische Epigraphik. München 1972* (München 1973) 291ss.

⁷⁰ Según GRISÉ, *Suicide*, 154-155 los estatutos se elaboraban por los ricos *patroni* de la asociación.

⁷¹ *Vid.*: CIL 2, 10234; 3, 633; 5, 1495; 6, 10322; 11, 286; Sobre otros colegios funerarios, WALTZING, *Étude*, vol. 1, 272ss.; IDEM, *Étude*, vol. 4, 484ss. Sobre los estatutos del *C. Silvani*: DE ROBERTIS, *Contributi = Scritti varii*, 17-62; sobre los de una asociación funeraria descubierta en Ostia: DE ROBERTIS, *Contributi = Scritti varii*, 58-62.

doctrina. La novedad de mi aportación no hay que buscarla en la propuesta de nuevas razones interpretativas, sino en el mejor conocimiento de las hasta ahora mencionadas para, con ello, poder responder con mayor conocimiento de causa al por qué de esta cláusula. Para ello, voy a detenerme en la exposición de las respuestas proporcionadas junto con las consideraciones que las mismas me merecen. Al hilo de esta exposición, voy a incidir en particular en la visión que del suicidio encontramos en las corrientes filosóficas o religiosas en la primera mitad del siglo II p. C., en que ubicamos temporalmente nuestro epígrafe, para intentar determinar hasta qué punto en alguna de ellas reside el fundamento de la afirmación que encontramos en la inscripción objeto de comentario.

1.- Las razones financieras fueron aducidas ya por Mommsen⁷² y en el año 1990 Van Hooff⁷³ insistió en ellas: según el especialista holandés la cláusula constituía una protección que la asociación se otorgaba a sí misma para defenderse de un uso inadecuado de los fondos.

A mi modo de ver, una afirmación de este género debe fundamentarse en un razonamiento como el siguiente: hay que tener en cuenta que algunos miembros del *collegium* fallecerían antes de ser económicamente rentables; si el asociado en el momento de incorporarse aportaba 100 sestercios y cada mes pagaba en concepto de cuota cinco ases, los cálculos matemáticos permiten afirmar que era necesaria una cotización de entre trece y catorce años⁷⁴ para ingresar en el colegio los 300 sestercios que se

⁷² MOMMSEN, *Collegiis*, 100 n. 11.

⁷³ VAN HOOFF, *Authothanasia*, 166. Vid. también la referencia recogida por GRISÉ, *Suicide*, 155-156.

⁷⁴ 5 ases al mes que, multiplicados por 12 meses, nos dan una aportación anual de 60 ases; como un sestercio, a partir del 130 a. C. fueron 4 ases, 60 ases serían 15 sestercios al año. Como se habían aportado 100 sestercios al inicio, los otros doscientos había que dividirlos entre 15 para saber el número de años necesarios para pagar los doscientos sestercios, y el resultado es 13,33. Sobre el *as* vid.: H. CHANTRAINE, "As", en *KP*, vol. 1 (München 1979) 632-634; sobre los sertercios y su relación con el *as*, IDEM, "Sestertius", en *KP*, vol. 5 (München 1979) 148; A. BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* (Philadelphia 1953 = 1980) 706.

recuperaban por los herederos a la muerte de uno de los miembros. Si sumamos las personas que pudieran morir por causas naturales antes de haber cotizado durante dicho periodo, junto con aquellas que lo hacían de forma voluntaria, no resulta tan chocante admitir que la propia asociación buscara el protegerse mediante la inserción de una cláusula de este estilo⁷⁵. Lógicamente, se pretendería evitar la quiebra de la asociación, los problemas económicos derivados de un pasivo superior al activo al tener que abonar la cuantía prevista a las familias de los que habían decidido poner punto final a sus días sin que éstos hubieran hecho una cotización suficiente en vida. Para impedir que una situación del género ocasionara un déficit grande en los fondos del colegio funerario y la propia viabilidad de la asociación⁷⁶, cabe suponer que fue establecida la disposición a la que nos referimos.

Esta explicación estrictamente financiera y alejada de cualquier consideración moral me parece que no debe ser obviada. Ahora bien, si la razón económica era la determinante, la pregunta que surge es por qué no aparece una cláusula del género en otros estatutos funerarios que se nos han transmitido⁷⁷, dado que una preocupación así podría ser común a las asociaciones funerarias de *tenuiores*. El silencio que recibe esta cuestión, conduce a considerar la posibilidad de que fueran otras razones las determinantes, y por ello se comprende la existencia de otras respuestas.

⁷⁵ GRISÉ, *Suicide*, 155-156 se muestra contraria a esta explicación.

⁷⁶ En WALTZING, *Étude*, vol. 1, 338 se hace referencia a un epígrafe del año 167 p.C. (CIL 3, 924 = DESSAU, 7215^a = FIRA 3, nr. 41 = BRUNS nr. 177) en el que el *magister* de un *collegium* señala cómo de las 54 personas que inicialmente lo constituían sólo quedaban 17.

⁷⁷ Aunque son varios los estatutos transmitidos (WALTZING, *Étude*, vol. 4, 315ss.; FIRA 3, nrs. 32 ss.), aquí sólo hago referencia a los funerarios, entre los que conozco, al margen del de Lanuvio, CIL 6,2,10234 = DESSAU, 7213 = FIRA 3, nr. 36: *Collegium Aesculapii et Hygiae* (a. 153 p.C.); CIL 3,2,924 = DESSAU, 7215^a = FIRA 3, nr. 41: *Libellus de collegio funeraticio tollendo* (a. 167); FIRA 3, nr. 37: *Lex Familiae Silvani* (60 p.C.); CIL 10, 444 = DESSAU, 3546 = FIRA 3, nr. 42: *Donatio collegio Silvani in quodam Lucaniae municipio facta* (a. 81-96); CIL 6, 4416 = DESSAU, 4966 = FIRA 3, nr. 38: *titulus sepulchralis collegii symphonicorum* (s. I p.C.); CIL 14,367 = DESSAU, 6164 = FIRA 3, nr. 44: *Stipulatio de condicionibus donationis augustalibus factae adimplendis* (a. 182 p.C.); CIL 6, 9626 = DESSAU, 7267 = FIRA 3, nr. 45: *Funeraticium collegio legatur*.

2.- Una gran especialista en el tema del suicidio en la antigüedad, Grisé⁷⁸ al referirse a esta cuestión en particular, no ha dudado en fundamentar la presencia de la cláusula también en razones económicas. Según su interpretación, existiría una honda preocupación socioeconómica de origen patronal. La muerte de un esclavo claramente constituía una pérdida patrimonial para el *dominus*, por lo que los patronos propietarios tendrían interés en insertar una cláusula como la que comentamos; dicha cláusula tendría la virtualidad de frenar las veleidades de suicidio de los esclavos y por lo tanto, defendería su patrimonio. ¿Qué decir ante este posible fundamento?.

Desde mi punto de vista, esta propuesta explicativa, tampoco es totalmente aceptable. En primer lugar, como he subrayado ya, el contenido de la cláusula se aplica al suicidio de cualquier miembro de la asociación funeraria: libre, liberto, esclavo, al margen de su condición jurídica o social. Si esto era así, no sólo quedaban protegidos los intereses económicos de los patronos sino de la asociación como tal. En segundo lugar, resulta llamativo que si los propietarios hubieran tenido tan clara la idea de salvar mediante esta cláusula sus intereses de clase acaudalada, no encontremos una mención semejante en otros estatutos funerarios. Pero sigamos con las respuestas de los especialistas.

3- Entre ellas debemos citar la de Allard⁷⁹, quién defendió que la cláusula del estatuto lanuvino constituía una medida precautoria o preventiva, adoptada por los propios esclavos, que de esta manera huían de la tentación del suicidio.

En mi opinión, el tenor literal de la cláusula recogida en el texto es suficiente para descartar esta explicación. Componen la asociación personas de diverso status jurídico –libres, libertos y esclavos—, y la sanción se dirige a todos sus miembros, al margen

⁷⁸ *Suicide*, 154ss.

⁷⁹ P. ALLARD, *Gli schiavi cristiani dai primi tre secoli della chiesa fino al termine della dominazione romana in occidente*, 2ª ed. (Firenze 1915) 172.

de la condición jurídica o social de cada uno de ellos. Por ello, la explicación del autor francés, limitada a los esclavos, no me parece plenamente convincente.

4.- Veyne⁸⁰ ha defendido que la cláusula se ha limitado a recoger una concepción popular contraria a la persona que se suicida, potencial enemigo de la humanidad⁸¹. En este sentido, su respuesta y la de Waltzing⁸² -para quien estamos ante una prescripción de carácter moral- en cierta medida coincidirían. Sin embargo, estos autores no explican el por qué de la prescripción moral o de la concepción contraria al suicidio. Se trataría, desde mi punto de vista, de intentar avanzar en este punto y plantearnos qué escuelas filosóficas o qué planteamientos religiosos podían inspirar una cláusula moral como la que comentamos.

Por ello, en primer lugar, voy a referirme, aunque sea sucintamente, a las corrientes filosóficas que en Roma se posicionaron respecto del suicidio, puesto que se reprodujo en bastante medida el debate del mundo griego. Entre las escuelas filosóficas existentes en la antigüedad griega, según Grisé⁸³, las actitudes respecto de la institución que comentamos se agruparon básicamente en dos corrientes: de un lado, las escuelas con tendencia espiritualista y mística que, en general se mostraron

⁸⁰ *Suicide*, 242-243.

⁸¹ Vid. al respecto: HIRZEL, *Selbstmord*, 264-269, 274-277; E. BERNEKER, "Selbstmord", en *KP*, vol. 5 (München 1979) 81-82 y G. MASI, "Il suicidio nel diritto comune, en *Il diritto ecclesiastico* 63 (1952) 515-519 quienes enumeran una serie de supuestos en los que está presente el rechazo social. GRISÉ, *Suicide*, 144ss. vincula este rechazo y penalización popular al suicidio por ahorcamiento, en que estaba muy presente la incidencia que tenía una muerte impura en la fertilidad telúrica.

⁸² *Étude*, 1, 269.

⁸³ GRISÉ, *Suicide*, 167-191 dedica un apartado a los fundamentos de la moral romana; señala que está influenciada por las doctrinas griegas, en particular por el estoicismo; tratan también de las corrientes filosóficas griegas: GEIGER, *Selbstmord*, 3-32; C. BUTTERWECK, *Martyriumssucht in der Alten Kirche?* (Tübingen 1995) 90-91; M. J. HARRAN, "Suicide", en *The encyclopedia of Religio*, vol. 14 (New York-London 1987) 126; MASI, *Suicidio*, 515-519; G. SCHIEMANN, "Suizid", en *DNP*, vol. 11 (Stuttgart-Weimar 2001) 1093-1094; WACKE, *Suicidio*, 526-527 = *Selbstmord*, 45-47.

menos favorables al suicidio (a saber: los pitagóricos⁸⁴ y los platónicos⁸⁵) y por otro, las escuelas que lo justificaron e, incluso, lo recomendaron en ciertos casos, como los epicúreos⁸⁶, los cínicos⁸⁷ y los estoicos⁸⁸.

En este contexto de debate filosófico, tenemos que preguntarnos cuál era la situación en el mundo romano en el momento en que se redactó la *lex collegii* que aquí se comenta, que como sabemos fue el año 133 p. C. Para pronunciarme con seguridad sobre esta cuestión creo necesario tener en cuenta los siguientes datos:

a.- Estadísticamente está demostrado que, en la sociedad romana, el punto álgido del suicidio se dió entre los años 100 a. C.

⁸⁴ *Vid.*: GEIGER, *Selbstmord*, 4-7; GRISÉ, *Suicide*, 168-170 señala los dos argumentos que aducía contra el suicidio: a.- el religioso: los hombres tienen el alma inmortal encerrada en una prisión mortal y no pueden abandonarla sin el permiso de los dioses y b.- el argumento numérico: la sociedad del alma y del cuerpo está regulada por relaciones numéricas cuya armonía podía ser rota por el suicida

⁸⁵ *Cfr.*: GEIGER, *Selbstmord*, 7-9; HIRZEL, *Selbstmord*, 27ss; GRISÉ, *Suicide*, 170-172 y ANDRÉS, *Historia*, 147, para quienes el platonismo condena el suicidio por considerar que el hombre no puede disponer libremente de su vida, que es propiedad de los dioses. No obstante ello, Platón admitió el suicidio en casos de fuerza mayor. Sobre el platonismo en general pueden controlarse los variados e interesantes artículos recogidos en *ANRW*, vol. 36/1 (Berlin-New York 1987) y vol. 36/2 (Berlin-New York 1987).

⁸⁶ *Vid.*: GEIGER, *Selbstmord*, 13-14; ANDRÉS, *Historia*, 151 y GRISÉ, *Suicide*, 175-178, quienes destacan cómo esta corriente filosófica, al no creer en la inmortalidad, considera que el ser humano, cuando llegan circunstancias insostenibles puede sustraerse a ellas mediante el suicidio. Sobre el epicureísmo deben controlarse los múltiples artículos recogidos en *ANRW*, vol. 36/4 (Berlin-New York 1990) 2257ss.

⁸⁷ GEIGER, *Selbstmord*, 10-11; HIRZEL, *Selbstmord*, 279ss; ANDRÉS, *Historia*, 149-151 y GRISÉ, *Suicide*, 178-180 indican como los cínicos proclaman una indiferencia total por la vida y la muerte; en su opinión, el ser humano estaba sometido sólo a la naturaleza, no a los dioses o a la colectividad. Sobre ellos *vid.*: M. O. GOULET-CLAZÉ, "Le cynisme à l'époque impériale", en *ANRW*, vol. 36/4 (Berlin-New York 1990) 2720-2833 y J. HAMMERSTAEDT, "Der Kyniker Oenomaus von Gandara", en *ANRW* (Berlin-New York 1990) 2834-2865.

⁸⁸ Sobre ello *vid.*: GEIGER, *Selbstmord*, 14-24; HIRZEL, *Selbstmord*, 417ss. y ANDRÉS, *Historia*, 151-153. GRISÉ, *Suicide*, 180-184 subraya como siendo abiertamente favorable, se admite no sólo en circunstancias excepcionales sino también siempre que el ser humano guiado por la razón (*logos*) lo juzgue oportuno. *Cfr.* también al respecto: MASÍ, *Suicidio*, 517-521. Sobre el estoicismo son particularmente interesantes los múltiples artículos recogidos en *ANRW*, vol. 36/3 (Berlin-New York 1989).

a 100 d. C. Su práctica fue habitual por personas relevantes, miembros de notables familias, importantes cargos públicos e incluso emperadores⁸⁹.

b.- En el momento en el que fueron redactados y aprobados los estatutos en los que se encuentra esta cláusula, se encontraba al frente de los destinos del mundo romano Adriano. Este emperador, si creemos la veracidad de los datos proporcionados por la *Historia Augusta*, por un lado, no tuvo dificultad alguna en ordenar el suicidio a sus enemigos políticos⁹⁰ y por otro, él mismo estuvo dispuesto a suicidarse al final de sus días atormentado como estaba por la enfermedad y el *taedium vitae*⁹¹.

Partiendo por lo tanto de estos datos históricos, no debe resultar chocante el que la escuela filosófica que triunfó en los círculos literarios y a través de ellos pasó a la generalidad de la población romana⁹² fuera el estoicismo. Para los estoicos, que tenían en Séneca (ca. 4 a. C.— 65 d. C.)⁹³ a su máximo representante⁹⁴, el

⁸⁹ En este sentido: Y. GRISÉ, “De la fréquence du suicide chez les romains”, en *Latomus* 39 (1980) 16-46; EADEM, *Suicide*, 34-53. Sin embargo, VAN HOOFF, *Autothanasia*, 8-14, con base en los números que tenemos, manifiesta sus dudas sobre si fueron muchos o pocos. HIRZEL, *Selbstmord*, 244 habla de una época en la que en Roma el suicidio era epidémico.

⁹⁰ HA 15,4; 15,23 y 23,8; 25-8 mencionan varios suicidios forzados, siendo doblemente referido el de Serviano que había sido acusado por el emperador de aspirar a su trono. Sobre este tipo de suicidio “necesario” *vid.*: VAN HOOFF, *Autothanasia*, 94-96, GRISÉ, *Suicide*, 77-81; EADEM, *Fréquence*, 43-45.

⁹¹ HA 24,8-12 y 25,1.

⁹² Sobre la opción estoica de los moralistas romanos GRISÉ, *Suicide*, 193-223.

⁹³ Como los especialistas en esta temática subrayan, Séneca desarrolló este tema, en las Epístolas morales a Lucilo, concretamente en las cartas 70 (Causas que pueden justificar el suicidio) y 77 (Entereza necesaria para el suicidio). Sobre la enseñanza de Séneca respecto del suicidio y del derecho a morir *vid.*: GEIGER, *Selbstmord*, 18-21; GRISÉ, *Suicide*, 206-218. Sobre este filósofo estoico puede ser particularmente interesante controlar los múltiples artículos existentes en *ANRW*, vol. 36/3 (Berlin-New York 1989) 1545-2012 recogiendo el primero de ellos la bibliografía producida durante casi toda la segunda mitad del pasado siglo siendo su autor F. R. CHAUMARTIN, “Quarante ans de recherche sur les oeuvres philosophiques de Sénèque (Bibliographie 1945-1985)”.

⁹⁴ si bien no debemos olvidar a Epicteto (ca. 50-125/130) y Marco Aurelio (121—180). Sobre las consideraciones efectuadas por ambos respecto del suicidio *vid.*: GRISÉ, *Suicide*, 218-223.; en general sobre Marco Aurelio, *cfr.*: E. ASMIS, “The stoicism of *Marcus Aurelius*”, en *ANRW*, vol. 36/3 (Berlin-New York 1989) 2228-2252.

tomar la decisión de suicidarse correspondía al ser humano, que tenía la libertad de interpretar las circunstancias que le rodeaban y de adoptar la postura que considerara más adecuada. En consecuencia, el suicidio se presentaba como la afirmación de una libertad personal, como un acto conforme a la naturaleza de las cosas que asumía totalmente el individuo. Y esta visión estuvo presente en la literatura latina, donde la mayor parte de los historiadores, dramaturgos o poetas ensalzaron el suicidio. Al evocar el patriotismo, el heroísmo, el honor, el amor, el pudor, etc., reconocían en el suicidio su valor ejemplar y belleza e insertaron este discurso en un contexto de exaltación de la grandeza de Roma⁹⁵.

Con base en estas consideraciones parece por consiguiente difícil aceptar que fuera el estoicismo, escuela filosófica dominante durante todo el siglo I p. C., la base ideológica que sustentaba la cláusula propuesta por el patrono de la asociación de Lanuvio. –Lucio Cesenio Rufo—; de serlo así, resulta difícil concebir una propuesta como la que encontramos en nuestro epígrafe, una propuesta que abarca a todos los miembros del *collegium* y que, de forma inapelable, priva de la cuantía funeraria a los herederos del suicida difunto, incorporando de esta manera una penalización económica que va en contra de la visión estoica del suicidio⁹⁶. Su fundamento moral, de existir, tenemos que buscarlo bien en otras corrientes filosóficas, bien en prácticas religiosas contrarias al suicidio.

Entre las escuelas filosóficas inicialmente contrarias al suicidio, como he indicado ya⁹⁷, se encontraba el platonismo. Para los seguidores de esta filosofía, que en alguna medida continuaba la doctrina pitagórica, el hombre no podía disponer libremente de su vida, puesto que ésta era propiedad de Dios; si el ser humano no esperaba con paciencia a que Dios decidiera cuando concluía su

⁹⁵ Vid. al respecto: HIRZEL, *Selbstmord*, 451ss.; GRISÉ, *Suicide*, 225-244.

⁹⁶ Lógicamente también se deben descartar otras corrientes igualmente críticas con el suicidio como por ejemplo los epicúreos y los cínicos, que en este momento histórico al que nos referimos fueron planteamientos minoritarios; los moralistas romanos como señala GRISÉ, *Suicide*, 193ss había efectuado la opción estoica.

⁹⁷ Vid.: notas 84-85..

vida y tomaba la iniciativa de suicidarse, iba en contra de la voluntad divina, exponiéndose a su castigo. Por ello, sólo excepcionalmente, en casos de fuerza mayor se podía aceptar el suicidio.

Ciertamente, esta filosofía era la que mejor enlazaba con la idea extendida en las sociedades antiguas de que las almas de los suicidas se convertían en espíritus perniciosos y que, en alguna medida quedaba reflejada en la noticia que nos proporciona Platón⁹⁸ de que en Atenas, en algunas circunstancias, los suicidas eran enterrados aparte, sin estela ni inscripción.

Pues bien, durante el reinado de Adriano⁹⁹, estos planteamientos platónicos probablemente se propagaron; según los especialistas, bajo este emperador, el neoplatonismo se encontró en buenas relaciones con el poder; siendo Adriano un hombre en sí mismo ecléctico, con su planteamiento político, favoreció la expansión del neoplatonismo. Si ello fue así, si correspondió al gobierno de este emperador el facilitar el tránsito entre el estoicismo y el neoplatonismo que se constituyó en corriente filosófica dominante a la muerte de Marco Aurelio¹⁰⁰, teóricamente no habría que descartar que, aunque el propio emperador fuera proclive al suicidio, comenzaran a insertarse en la sociedad de su época visiones críticas con el mismo derivadas de los planteamientos neoplatónicos¹⁰¹. Tal vez el patrón de Lanuvio se identificaba con este credo filosófico y, por ello, proponía la inserción de una cláusula como la referida. En este sentido, podría defenderse la hipótesis de que los estatutos de la asociación funeraria de Lanuvio contendrían un ejemplo de la aceptación social de la filosofía neoplatónica y que el fundamento de la misma era por consiguiente de orden moral.

⁹⁸ Leyes, IX, 873 c y d. Sobre ello véase: ANDRÉS, *Historia*, 129-131.

⁹⁹ Sobre el eclecticismo de Adriano *vid.*: J. M. ANDRÉ, "Écoles philosophiques aux deux premiers siècles", en *ANRW*, vol. 36/1 (Berlin-New York 1987) 46ss.

¹⁰⁰ En este sentido GRISÉ, *Suicide*, 286-289.

¹⁰¹ Sobre las reacciones frente a la "*Selbstmordmanie*" y su culminación con el neoplatonismo *vid.*: HIRZEL, *Selbstmord*, 463-468; la relación entre el platonismo medio y el cristianismo por ejemplo: J. M. GARRIDO LUCEÑO, "Neoplatonismo y cristianismo" en CANDAU-GASCO-RAMÍREZ DE VERGER (ed.), *La conversión de Roma (Cristianismo y Paganismo)* (Madrid 1990) 91-105.

Pero, continuemos con el comentario. Veamos seguidamente hasta qué punto las consideraciones morales que Veyne y Waltzing han atribuido como fundamento a la cláusula pudieron tener su origen en un credo religioso. Planteo esta posibilidad partiendo de las siguientes premisas:

1.- Probablemente en el momento histórico en el que se redactó la cláusula que comentamos (133 p. C.), la ruptura entre el judaísmo y el cristianismo estaba prácticamente consolidada, aunque dicha separación, tal vez, no se materializaba de forma nítida y clara hacia el mundo romano¹⁰² y

¹⁰² Si bien el tema no es unánime pues hay disparidad de criterios entre los especialistas, como vamos a ver seguidamente, el punto de encuentro parece producirse en este momento histórico. Al respecto *vid.* por ejemplo: J. de CHURRUCA, "La actitud de Roma ante los judíos de la diáspora en los dos primeros siglos del Principado", en *Cristianismo y mundo romano* (Bilbao 1998) 63-66 indica cómo la segunda guerra judía -la primera (66-79 p.C.) fue ya un factor decisivo de ruptura-, acontecida precisamente entre los años 132-135 p.C. produjo la separación definitiva entre ambas comunidades. Sin embargo, a pesar de ello, en la diáspora se dieron contactos estrechos. Para la autoridad romana, en muchos casos se debió seguir viendo en los cristianos una secta judía y los conflictos entre ambos se interpretaron como conflictos teológicos entre los diversos grupos de judíos. P. GUYOT- R. KLEIN (ed.), *Das frühe Christentum bis zum Ende der Verfolgungen. Eine Dokumentation* (Darmstadt 1997) 325 hablan de la segunda guerra judía como un paso más en la separación. J. MONTSERRAT TORRENTS, *El desafío cristiano. Las razones del perseguidor* (Madrid 1992) 31 subraya que ya durante el siglo I hay testimonios en los que los cristianos están integrados como corriente sectaria en las sinagogas, hecho que no se da más allá del año 135 p.C., lo que permite introducir el hecho de la escisión. R. TREVIJANO, *Orígenes del Cristianismo. El trasfondo judío del Cristianismo primitivo* (Salamanca 1995) 86-88 defiende que la primera muestra de identificación del cristianismo como una entidad separada nos la da la persecución de Nerón en Roma y que, en provincias, la distinción está ya clara mucho antes del 112 p.C.; W. H. C. FRENCH, "The persecutions: some Links between Judaism and the Early Church", en *The Journal of Ecclesiastical History* 9/2 (1958) 143 = en *Religion Popular and Unpopular in the early christian centuries* (London 1976) 143 señala que en su opinión las autoridades políticas romanas habían establecido una clara distinción entre cristianos y judíos ya desde el año 64 p.C.; IDEM, *The rise of Christianity* (London 1984) 119-270 ubica entre los años 70-135 la sinagoga cristiana mientras que a partir del 135 se produce la ruptura, y comienza el proceso de aguda helenización y la aparición, con los apologistas, de la ortodoxia cristiana. Para G. JOSSA, *I Cristiani e l'Impero romano* (Napoli 1991) 137 en época de Vespasiano, los cristianos eran considerados todavía como una secta judía. B. WANDER, *Trennungsprozesse zwischen Frühen Christentum und Judentum im 1. Jahrhundert*

2.- Aunque en este momento no estuviera históricamente constatada la existencia de una comunidad cristiana en Lanuvio, sabemos de la presencia de cristianos en Roma¹⁰³ y en Puteoli¹⁰⁴ ya en el siglo I p. C. y en Nápoles y Siracusa¹⁰⁵ ya durante el siglo II p. C. -con toda seguridad antes de la muerte de Marco Aurelio (180 p. C.)-. Por ello, no creo que se tuviera que descartar el que en las proximidades de Roma y de Ostia -puerto marítimo al que podrían acceder muchas personas procedentes de la parte oriental del Imperio donde tanto el judaísmo como el cristianismo tenían una gran presencia- pudiera existir un ciudadano romano como Lucio Cesenio Rufo que pudiera profesar el cristianismo.

3.- A juicio de algunos especialistas¹⁰⁶, hay que tener en cuenta que al entrar en contacto con la cultura romana, los judíos se sirvieron del marco legal de asociacionismo para la celebración de ritos en las ciudades del imperio; por ello, no deberíamos excluir, teóricamente, el encontrarnos ante una asociación de carácter judío.

Con base en estos presupuestos voy a analizar en primer lugar la posibilidad de que dicho patrón practicara el credo cristiano y al constituir la asociación funeraria intentara insertar en ella las pautas morales por las que se regía. Desde mi punto de vista, la respuesta debe ser negativa; considero poco probable esta hipótesis interpretativa por las dos razones que seguidamente se exponen:

n.Chr., 2ª.ed. (Tübingen 1997) analiza el proceso de separación que se va produciendo a lo largo del siglo I p.C., tras la muerte de Jesús.

¹⁰³ MONTSERRAT TORRENTS, *El desafío*, 66 destaca que a principios de los sesenta, ya durante el principado de Nerón, el grupo cristiano de Roma era lo bastante numeroso para hacerse notar y lo bastante marginado de la sinagoga para no poder acogerse a los privilegios judíos referidos al derecho de reunión y asociación. Sobre la fundación y el desarrollo de esta comunidad véase también: M. SIMON - A. BENOIT, *El judaísmo y el cristianismo antiguo* (Barcelona 1972) 54-55.

¹⁰⁴ Cfr.: A. von HARNACK, *Die Mission und Ausbreitung des Christentums in den ersten drei Jahrhunderten*, 4 ed., 2 vol. (Leipzig 1924) 624.

¹⁰⁵ HARNACK, *Mission*, 628.

¹⁰⁶ En este sentido se pronuncian que yo sepa: E. ZIEBARTH, *Das griechische Vereinswesen* (Leipzig 1896) 127-130 y M. D. SAAVEDRA GUERRERO, "Los *collegia* y la religión judía: un análisis del papel de las *matres synagogae* en el occidente romano", en *Studia historica-historia antiqua* 12 (1994) 83-90, en particular 84-85.

1.- El hecho de que la asociación se creó para rendir culto a Diana y Antínoo. Ambos dioses debían de resultar difícilmente atractivos para una persona que en su fuero interno practicara el cristianismo. Hay que tener en cuenta que Antínoo¹⁰⁷ había sido efebo de Adriano y su misteriosa muerte en el Nilo no hay que descartar por completo que fuera un suicidio¹⁰⁸. Si los cristianos tenían dificultades en admitir el culto al emperador¹⁰⁹, dado que cuestionaban la divinización de un ser humano¹¹⁰, resulta impensable que se pudieran servir del culto del que hasta bien poco tiempo atrás había sido un ser humano vinculado afectivamente con el emperador y sólo, tras su reciente muerte, había dado lugar a una reforma religiosa imperial seguida en parte en Egipto y Asia Menor¹¹¹. Por otra parte, tampoco resulta lógico pensar que encubrieran su culto con el de Diana, diosa itálica, que fue identificada desde muy pronto con la Artemisa griega y cuyo culto estuvo desde antiguo extendido en las proximidades de Capua, en el bosque de Aricia – a orillas del lago Nemi, cerca de Roma-- y en el Aventino¹¹². Si en este momento histórico los cristianos se

¹⁰⁷ Vid. al respecto: E. VINET, “Antinous”, en *DS*, vol. I/1 (Paris 1877 = Graz 1969) 291-292;

¹⁰⁸ Cfr. sobre la cuestión: LEVI, *Adriano*, 85 quien subraya las extrañas circunstancias que acompañan a la muerte del *pais*. También analiza el tema con profundidad: P. NADIG, “Antinoos. Ein Paradigma der heidnisch-christlichen Auseinandersetzung”, en *Rom und das himmlische Jerusalem. Die frühen Christen zwischen Anpassung und Ablehnung*. (ed.) R. VON HAEHLING, (Stuttgart 2000) 237-256.

¹⁰⁹ Sobre el culto imperial por ejemplo: F. BOLGIANI, *Introduzione al Cristianesimo del II secolo. Il quadro esterno*, 2ª ed. (Torino 1984) 35-42; M. JACOBS, *Das Christentum in der antiken Welt* (Göttingen 1987) 40-42.

¹¹⁰ Vid. al respecto: J. de CHURRUCA, “Actitud del cristianismo ante el Imperio romano”, en *Cristianismo y mundo romano* (Bilbao 1998)104-105; M. SORDI, *I cristiani e l’Impero romano* (Milano 1983 = 1986)182ss; MONTSERRAT TORRENTS, *El Desafío*, 78-83

¹¹¹ NADIG, *Antinoos*, trata de la extensión del culto imperial en las páginas 243-244. También subraya en las páginas 245-256 cómo a partir de Aristides, el primer apologista cristiano que muestra su desprecio moral por la divinización de Antínoo, se va desarrollando toda una literatura cristiana que adopta el ejemplo de esta divinización para subrayar lo absurda que puede llegar a ser la religión pagana.

¹¹² Cfr.: K. LATTE, *Römische Religionsgeschichte*, 2ª ed. (München 1976) 169-173; J. BAYET, *La religión romana. Historia política y psicológica* (Madrid 1984) 50-51,136,138; F. LI. CARDONA, *Mitología romana* (Barcelona 1992) 118-119; G. DUMÉZIL, *La religion romaine archaïque*, 2ª ed. (Paris 1974 = 2000) 409-413; J. HUMBERT, *Mitología griega y romana*, 2ª ed. (Barcelona-Madrid, etc. 1993) 61-64; P. PARIS, “Diana”, en *DS*, vol. 2/1 (Paris 1892 = Graz 1969)130-157;

quisieron servir de la cobertura proporcionada por los *collegia tenuiorum*¹¹³, me resulta difícil pensar que externamente lo recubrieran con un culto pagano a una diosa tan romana como Diana y a un “dios” tan terrenal y humano como Antínoo.

2.- El hecho de que los padres y filósofos de la Iglesia que anatematizaron el suicidio por considerar la vida como el don más bello de la providencia, todavía, en este momento histórico –primera mitad del siglo II p.C.-- en el que el martirio¹¹⁴ estuvo presente entre los cristianos, no se mostraron tan radicales como posteriormente lo estuvo, por ejemplo, San Agustín, que consagró la reprobación del suicidio¹¹⁵. Hay que tener en cuenta que si bien, tal vez, durante el gobierno de Adriano no hubo mártires¹¹⁶, si los hubo durante el mandato de Trajano¹¹⁷, en que acontecieron los martirios de los obispos Simeón de Jerusalén e Ignacio de Antioquía. Este último, en sus cartas¹¹⁸, no tuvo inconveniente alguno en comunicar a todas las Iglesias que moría de buen grado

H. JENNINGS ROSE, “Diana”, en *The Oxford Classical Dictionary*, 2 ed. (Oxford 1970) 337-338 y CONTRERAS-RAMOS-RICO, *Diana*, 47-48 con la bibliografía y las fuentes mencionadas en cada caso.

¹¹³ Hecho que desde mi punto de vista sí creo que se dió a finales del siglo II e inicios del tercero, tal como defiende en *Sobre los bienes*, 212ss.

¹¹⁴ Sobre la que fue considerada como forma eminente de santidad cristiana *vid.*: J. DANÉLOU-H. I. MARROU, *Nueva historia de la Iglesia. I. Desde los orígenes a San Gregorio Magno* (Madrid 1982) 162-166.

¹¹⁵ *Vid.*: G. W. BOWERSOCK, *Martyrdom and Rome* (Cambridge 1995) 63, 66, 73-74; HIRZEL, *Selbstmord*, 469-476; MASI, *Suicidio*, 527-533; GRISÉ, *Suicide*, 287; CHRIST-FRIEDRICH, *Suizid II*, 447 y ANDRÉS, *Historia*, 89-90.

¹¹⁶ J. de CHURRUCA, “El rescripto de Adriano sobre los cristianos”, en *Cristianismo y mundo romano* (Bilbao 1998) 255 señala que durante el principado de Adriano no se dió ningún martirio históricamente probado, circunstancia que si aconteció a la muerte del emperador. Sin embargo, P. GUYOT - R. KLEIN (ed.), *Das frühe Christentum bis zum Ende der Verfolgungen. Eine Dokumentation* (Darmstadt 1997) 325 pese a admitir la tranquilidad en la que se encontraron los cristianos con Adriano, señala la existencia de algunos martirios aislados. JOSSA, *I Cristiani*, 131 también considera que durante su mandato tuvo que haber algunos casos de martirio. En cambio SORDI, *Cristiani*, 75 atribuye a Adriano respecto de los cristianos una actitud de respeto y de simpatía.

¹¹⁷ Sobre ello véase: JOSSA, *I Cristiani*, 131.

¹¹⁸ *Ignat. Rom.*, Caps. 4,1 y 5. Sobre este obispo, su martirio y su actitud frente a esta cuestión *cfr.*: BUTTERWECK, *Martyriumssucht*, 23-35; E. R. DODDS, *Paganos y cristianos en una época de angustia* (Madrid 1975) 176 n 105. JACOBS, *Das Christentum*, 27 y R. STARK, *El auge del Cristianismo* (Barcelona-Buenos Aires-México-Santiago de Chile 2001) 196-198.

por Dios y les rogaba que no actuaran para evitar el sacrificio¹¹⁹. Si además, consideramos como un acto de auto-inmolación los martirios montanistas acontecidos en época de los Antoninos¹²⁰, no debe extrañar que los teólogos cristianos pre-agustinianos debatieran con vehemencia sobre la cuestión en su relación con el martirio, e, influenciados por su contexto filosófico-cultural, defendieran planteamientos antagónicos. Por un lado, encontramos a determinados padres de la Iglesia que alabaron el suicidio de las mujeres en época de persecución¹²¹ y a Tertuliano, que se apoyó en la posición pagano-romana del suicidio y comprendió el que se pudiera morir con honor por determinados ideales¹²². Por otro lado, en las Iglesias del siglo II y III p. C. existieron fuertes prejuicios de origen platónico, prejuicios presentes en los padres de origen oriental, en particular en Clemente de Alejandría y Orígenes¹²³. Clemente, rechazó claramente la glorificación romana del suicidio que representaba Tertuliano, rechazó el valor de la

¹¹⁹ Sobre el martirio voluntario de los cristianos *vid.*, al margen de la obra de BUTTERWECK. *Martyriumssucht*, A. R. BIRLEY, “Die freiwilligen Märtyrer. Zum Problem der Selbst-Auslieferer”, en *Rom und das himmlische Jerusalem. Die frühen Christen zwischen Anpassung und Ablehnung*. (Ed.) R. VON HAEHLING, (Stuttgart 2000) 97-123.

¹²⁰ BIRLEY, *Die freiwilligen*, 105 y BUTTERWECK. *Martyriumssucht*, 111ss.

¹²¹ A. HOLDEREGGER, “Suizid III – Theologisch-ethisch”, en *Lexikon für Theologie und Kirche*, vol. 9 (Freiburg-Basel-Rom-Wien 2000) col. 1103. F. GIRERD, “Suicid”, en *Dictionnaire pratique des connaissances religieuses*, vol. 6 (Paris 1928) col. 493 menciona varias mártires (Pelagia, Dominga, Sotronia, etc.) que prefirieron morir a perder la virginidad. También Gerónimo, a juicio de P. LAURENCE, “Suicide et chasteté chez Gérôme”, en *Orpheus* 17 (1996) 60-69, admitía el suicidio de las vírgenes que querían preservar su santidad.

¹²² Puede ser ilustrativo a este respecto la selección de textos de Minucio Félix (8,5; 12,2ss; 36,8ss), Tertuliano (*Apol.*, 39, 4ss.) y de pasiones varias que bajo la rúbrica “los cristianos son seres extraños: impasibilidad ante la muerte” encontramos en: E. SÁNCHEZ SALOR, (ed.), *Polémica entre cristianos y paganos* (Madrid 1986) 454-460 a las que podríamos añadir el contenido del libro 50 de la Apología de Tertuliano. Sobre la relación de Tertuliano con el martirio *cfr.*: BUTTERWECK. *Martyriumssucht*, 116-120 y 159-166 y ANDRÉS, *Historia*, 89.

¹²³ En este sentido BIRLEY, *Die freiwilligen*, 112, 114. Sobre el planteamiento de Orígenes al respecto véase: ANDRÉS, *Historia*, 81ss. Sobre los Alejandrinos téngase en cuenta W. JAEGER, *Cristianismo primitivo y paideia griega* (México-Buenos Aires 1965) 70-99; JACOBS, *Das Christentum*, 102-116; SIMON-BENOIT, *El judaísmo*, 66-69.

muerte violenta, excepto cuando le había sido impuesta a un cristiano que no la había buscado o provocado directamente¹²⁴.

Tras lo dicho, queda en última instancia por analizar hasta qué punto las pautas morales contrarias al suicidio podían proceder del credo judío del patrón. Al igual que el cristianismo, la religión judía¹²⁵ también desaprobó el suicidio y fundamentó su condena en dos razones fundamentales: 1.- el considerar que sólo Dios estaba legitimado para quitar la vida que había concedido y 2.- el creer que el quinto mandamiento prohibía el homicidio injustificado y también por lo tanto el homicidio de uno mismo. Sin embargo, parece que el derecho rabínico no materializó esta condena moral en sanciones funerarias, puesto que se partió de que la persona que se había suicidado no estaba en su sano juicio¹²⁶ y, por lo tanto, se interpretó que el suicida no era responsable de sus actos.

Además, al igual que hemos visto ocurrió en el cristianismo, en el momento histórico en el que nos movemos, la condena del martirio, no estuvo tan presente entre los judíos¹²⁷. No debe olvidarse que ya en el Antiguo Testamento, encontramos numerosos pasajes en los que, sin lugar a dudas, se ensalza el martirio¹²⁸. Por otra, hay que tener presente la narración de Flavio

¹²⁴ Desarrollan este aspecto con detenimiento: BOWERSOCK, *Martyrdom*, 65-73 y BUTTERWECK. *Martyriumssucht*, 115-116 y 166-177.

¹²⁵ Vid HARRAN, *Suicide*, 126; J. SITRUK, "Le suicide dans la tradition hebraïque", en *Le Suicide* (Dr. F. TERRÉ) (Paris 1994) 31-35.

¹²⁶ Ya desde el concilio provincial de Braga (a. 561 can. 15) se tomaron disposiciones tendentes a regular el enterramiento de los suicidas, disposiciones que sólo han desaparecido en el actual código de Derecho Canónico de 1983. El anterior, tuvo en cuenta este hecho y recogió sanciones para el suicida en los cánones 1240/1,3 y 2350/2, que privaban de la sepultura eclesiástica a los suicidas. Sobre ello, véase: R. NAZ, "Suicide", en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. 7 (Paris 1965) 1143-1144; CHRIST-FRIEDRICH, *Suizid II*, 447-448; K. HÜGENREINER, "Selbstmord", en *Lexikon für Theologie und Kirche*, 2ª. ed, vol. 9 (Freiburg 1937) col. 441.

¹²⁷ Sobre la relación entre intolerancia y martirio *vid.*: I. GRUENWALD, "Intolerance and martyrdom: from Socrates to Rabbi Aqiva", en *Tolerance and intolerance in early Judaism and Christianity* (Eds. G. N. Stanton-G. G. Stroumsa) (Cambridge 1998) 7-29.

¹²⁸ Por ejemplo: Macabeos II, 6, 18-31 recogen el martirio del anciano Eleazar; Macabeos II, 7 está dedicado en su totalidad al martirio de los siete hermanos

Josefo¹²⁹ quien, con motivo de la primera guerra judía¹³⁰, nos informa como Eleazar, el jefe de los zelotes en Masada, no tuvo inconveniente alguno en propugnar el suicidio colectivo antes de caer en manos de los romanos¹³¹. Si a ello añadimos el que fue precisamente bajo mandato de Adriano, en el año 132 p. C., cuando estalló en Palestina la revuelta acaudillada por Simón Bar Kokhba¹³², y que como sabemos se conoce con el nombre de segunda guerra judía¹³³, hay que concluir que la idea del martirio no sólo no es extraña a los judíos de este momento histórico¹³⁴, sino que probablemente influyó en la concepción cristiana del mismo¹³⁵. Por ello, al igual que en el caso anterior con el cristianismo, me parece poco probable que las consideraciones morales que pudiéramos suponer están en la base de la cláusula que comentamos se deberían a la práctica del judaísmo por parte del patrono de la asociación.

Con base en lo expuesto y a modo de conclusiones pienso posible defender que:

macabeos y de su madre. Sobre esta cuestión véase: W. H. C. FRENDE, *Martyrdom and persecution in the early Church. A study of a conflict from the maccabees to Donatus* (Oxford 1965) 31-78, donde el autor analiza, con detenimiento, la relación existente entre el Judaísmo y el martirio partiendo de las numerosas referencias que respecto del tema existen en el Nuevo Testamento y subraya como sin los Macabeos y Daniel no sería comprensible la teología cristiana sobre el martirio. En la misma línea, IDEM, *The Persecutions*, 148. Cfr. también CHRIST-FRIEDRICH, *Suizid II*, 447.

¹²⁹ *La guerra judía* 7,28. Sobre la objetividad de Flavio Josefo vid.: SIMON-BENOIT, *El judaísmo*, 147-150.

¹³⁰ Sobre ella vid.: E. GABBA, "La rivolta giudaica del 66 d. C. e Vespasiano", en *Atti del Congresso Internazionale di Studi Vespasiani*, vol. 1 (Rieti 1981) 153-173.

¹³¹ Vid. al respecto: ANDRÉS, *Historia*, 75-77.

¹³² Cfr. al respecto: M. D. HERR, "Persecutions and martyrdom in Hadrian's day", en *Scripta Hierosolymitana, Studies in History* 23(1972) 93ss; JOSSA, *I Cristiani*, 135ss; sobre las consecuencias derivadas de ella en las relaciones entre los romanos y los judíos vid. por ejemplo: FRENDE, *The Persecutions*, 154-155.

¹³³ Vid. sobre ello: DE CHURRUCA, *Actitud*, 62ss.

¹³⁴ Vid.: HERR, *Persecutions*, 103ss.; BUTTERWECK, *Martyriumssucht*, 157-159.

¹³⁵ Cfr.: FRENDE, *Martyrdom*, 65 y BIRLEY, *Die freiwilligen*, 104.

1.- Desde mi punto de vista, no existen argumentos determinantes a favor de sólo un hipotético y posible fundamento de la cláusula que estudiamos.

2.- En mi opinión, la cláusula referida al suicidio de CIL 14,2112 pudo deberse tanto a razones económicas como a razones morales.

3.- Según mi hipótesis interpretativa, las razones morales defendidas por Waltzing y por Veyne, podrían tener su fundamento filosófico sólo en el neoplatonismo, debiendo descartar que la filosofía estoica o la práctica del judaísmo o del cristianismo hubieran podido constituir el soporte de dicha cláusula.

4.- Si nos inclinamos por aceptar las razones económicas como elemento explicativo de la cláusula que comentamos, las ideas expuestas por Van Hooff me parecen más defendibles que las de Grisé. Considero, al igual que el historiador holandés, que si los motivos financieros fueron la razón de inserción de esta cláusula, se trataría mediante su incorporación de defender la solvencia económica de la propia asociación. El hecho de que la cláusula tenga como destinatarios a todos los miembros de la asociación y no se dirija expresamente a los esclavos me impide aceptar la justificación económica dada por Grisé de que la cláusula se incorporó con la finalidad de defender los intereses financieros de los patronos.